



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00430-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.282

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Esmon Forigua Martínez.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de febrero de 2022 (No 013 exp.) se ordenó notificar al demandado; y, como el apoderado del Banco BBVA de Colombia opto por notificarlo a través del correo electrónico myoseguridadarmeria@hotmail.com (No. 020 exp.), debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020:

1. Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado.
2. Informar cómo la obtuvo.
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado;

Revisado el expediente, pese a que informó la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, no afirmó (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por el demandado

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Esmon Forigua Martínez, en el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: CONCEDER al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da921546720ff5dfe1a90be8cb9308bba6b56099898889adfc6e1e6da7ec9e59**

Documento generado en 06/03/2022 09:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**